

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Rad: 193184089001-2023-00073-00
Demandante:Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Margarita Hurtado Mesa
Cuantía: Menor Cuantía



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI -CAUCA**

Guapi (Cauca), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 157

Se encuentra en el despacho la demanda ejecutiva de Menor Cuantía para la efectividad de la garantía real, la cual fue remitida al correo electrónico del juzgado por el doctor **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 de Bogotá D.C. y T.P. No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura. La presentación de la demanda se realiza conforme al poder conferido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de su apoderado especial, el Dr. FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS, con el propósito de interponer la demanda ejecutiva en contra de **MARGARITA HURTADO MESA**.

CONSIDERACIONES

Como base de la ejecución el apoderado del demandante ha presentado el pagaré No. 25435786 y la Escritura Pública No. 1144 del 5 de junio de 2015, de la Notaría Primera de Popayán, con nota de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo. Documento público mediante el cual **MARGARITA HURTADO MESA**, como compradora del inmueble, constituye Hipoteca Abierta de Primer Grado Sin Límite de Cuantía, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, la cual se encuentra debidamente registrada sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **126-3357** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guapi, inmueble ubicado en la zona urbana de este municipio.

El apoderado del demandante informa que la hoy demandada realizó pagos parciales al crédito, quedando un saldo insoluto por la cantidad de 239,037.3761 UVR que, convertidas a pesos a la fecha de liquidación de la demanda, es decir, a 03 de noviembre de 2023, equivalen a \$84.938.441,65.

Ante el incumplimiento de la obligación, en virtud de la cláusula aceleratoria contemplada en el título base de la ejecución, la entidad demandante ha declarado vencido el plazo, solicitando el pago de las cuotas vencidas, el saldo del capital y los intereses de plazo y mora correspondientes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fueron presentados de manera electrónica por el apoderado del demandante, se da al pagaré adjuntado y a la garantía hipotecaria, plena credibilidad y se toma como prueba en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso, y se le requerirá, para que dé cabal cumplimiento a sus deberes de custodia, hasta tanto sean requeridos por este despacho judicial.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, se considera procedente y suficiente el decreto del embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía.

Así las cosas, del examen preliminar se observa que los documentos presentados constituyen plena prueba en contra de la parte demandada y prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422, 424, 430 y 468 del C. G del Proceso.

Por lo anterior, de con fundamento en los Arts. 82, 84, 85 y 90 ibídem, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, Cauca.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, identificado con el Nit. 899.999.284-4, representado mediante apoderada judicial, y en contra de **MARGARITA HURTADO MESA**, con cédula de ciudadanía número 25.435.786, al pago de las siguientes sumas de dinero:

1. **Por concepto de capital**, la cantidad de 239.037.3761 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, equivalentes a la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CINCO (\$84.938.441,65) M/CTE**, al momento de la liquidación para la demanda.
 - 1.1. **Por los intereses de plazo** causados y no pagados desde el 6 de marzo de 2023, hasta el 03 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa del 6.60% puntos porcentuales nominales anuales adicionales a la UVR.
 - 1.2. **Por los intereses moratorios** liquidados sobre el capital anterior desde la presentación de la demanda, hasta la fecha de pago total y efectivo de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés *remuneratorio pactado*, sin que exceda una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo, con el fin de que se respete los límites de usura.

SEGUNDO: Sobre condena en costas, gastos procesales, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas necesarias para conservar los títulos base de la ejecución (Pagaré y Escritura de Hipoteca), que manifestó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Así mismo, se le solicita que realice una ANOTACIÓN en los títulos base de la ejecución indicando el número del proceso al cual pertenecen (23 dígitos) y allegue imagen de dicha anotación a este Juzgado.

CUARTO: DECRETASE el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No. 126—3357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guapi**, ubicado en Calle 11 # 6 - 22, barrio las Américas de este municipio. Para la inscripción del embargo aquí decretado **OFÍCIESE** al señor

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Rad: 193184089001-2023-00073-00
Demandante:Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Margarita Hurtado Mesa
Cuantía: Menor Cuantía

Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.

Una vez se obtenga el registro del embargo por solicitud de parte, se procederá a fijar hora y fecha para la respectiva diligencia.

QUINTO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. Proceso, o como lo establece el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En el acto de notificación hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) para que proponga las excepciones de fondo que considere tener a su favor, términos que corren paralelos.

Esta providencia no es apelable. El beneficio de excusión, los hechos que configuren excepciones previas y los que versen sobre los requisitos del título deben ser alegados como recurso de reposición (art. 430 y 438 del C.G. del P.).

SÉPTIMO: RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **PEDRO JOSE MEJIA MURGUIETIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.657.241 de Cali y T.P. No. 36.381 del C.S de la J, de conformidad con el poder conferido.

ACEPTAR la autorización dada por el apoderado demandante para revisión del expediente, solicitar copias, retirar oficios y despachos comisorios que se dicten dentro del proceso, el desglose de los documentos originales presentados en la demanda y retirar demanda en casos de inadmisiones, rechazos, etc., a los abogados: LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, CINDY ALEJANDRA SANTOS BAUTISTA, EDGAR SANTIAGO GOMEZ GOMEZ, FABIAN ENRIQUE CÁRDENAS CABRALES, NICKI JAIR MUÑOZ CARVAJAL, CARMÍÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, y a los señores: PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIGNORA HERRERA LOPEZ, NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, JUAN SEBASTIÁN SALAS MARIN, JOAN SEBASTIÁN BUSTAMANTE QUIRAMA, LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, LUISA MAYERLI NAVARRO, YENNY CATHERINE ORTIZ URQUINA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA ARAÑA CÓRDOBA

<p style="text-align: center;">E S T A D O</p> <p>FECHA: 23 de NOVIEMBRE de 2023</p> <p>Hoy notifique por estado No.072.</p> <p style="text-align: center;">DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal Guapi-Cauca</p>
